

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0033697

### Procedimiento Abreviado 8/2020 B

**Demandante/s:** MAPFRE ESPAÑA, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR D./Dña.

AXA SEGUROS GENERALES, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

LICUAS, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 255/2020

En Madrid, a 10 de noviembre de 2020.

Vistos por mí, D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento abreviado** registrados con el número **8/2020** en los que figura como parte **demandante** **MAPFRE ESPAÑA, S.A.**, representado por el procurador D. [REDACTED], y dirigido por el letrado D. [REDACTED], como **demandado** el **AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA** representado por la procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] y dirigido por el letrado D. [REDACTED], como **codemandado** **AXA SEGUROS GENERALES, S.A.**, representado por el procurador D. [REDACTED], y dirigido por el letrado D. [REDACTED] y como **codemandado** **LICUAS, S.A.**, representada por la procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED], y dirigida por el letrado D. [REDACTED] contra la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de Fuenlabrada de fecha 18-12-2019, por la que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial, por daños sufridos al colisionar el vehículo asegurado con un abarra de hierro que se había desprendido del vallado de protección de los árboles existentes en el lugar.. Reclama la cantidad de 315'30 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada,



en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de Fuenlabrada de fecha 18-12-2019, por la que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial, por daños sufridos al colisionar el vehículo asegurado con un abarra de hierro que se había desprendido del vallado de protección de los árboles existentes en el lugar.. Reclama la cantidad de 315'30 euros.

**SEGUNDO.-** La Administración y las partes demandadas se oponen a la demanda alegando que no ha quedado acreditado que los hechos ocurrieran como dice la recurrente, y que el nexo causal ha podido no concurrir, ya que el hierro pudo ponerlo en la calzada un tercero.

La responsabilidad de la Administración Pública no está presente sólo en resultados por un funcionamiento anormal de los servicios, sino que por el contrario el resultado dañoso e indemnizarle puede surgir como consecuencia de una actuación normal de la Administración. Como señala el Tribunal Supremo, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado, con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos (STS de 5-6-1997. En los mismos términos STS de 25-2-1998). De este modo quedan incluidos en la fórmula legal no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus



agentes, sino también los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión, dentro de la cobertura patrimonial, de los daños causados involuntariamente. El término «servicio público» se emplea aquí en el más amplio sentido de función o actividad administrativa, como sinónimo de todo lo que hace ordinariamente la Administración, comprendiendo, por consiguiente, la actividad de servicio público en sentido estricto o prestación, así como de policía o limitación, la actividad sancionadora y la arbitral; incluso puede imaginarse la producción de daños a través de la actividad de fomento que favorezca a unos administrados en detrimento de otros. La jurisprudencia ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo (SSTS 5-6-1989, 22-3-1995, 7-2-2006, 27-6-2006).

Ahora bien, para que la Administración responda de los daños causados por el funcionamiento normal de los servicios, requiere una delimitación del alcance de dicha responsabilidad. La objetividad de la responsabilidad patrimonial se justifica en la no obligación de soportar el daño. Cuando se produce un daño por el funcionamiento normal de un servicio público, y el particular tiene la obligación de soportarlo no procederá la exigencia de responsabilidad a la Administración.

Por otra parte, el funcionamiento del servicio del que responde la Administración será aquel que pueda controlar por medios normales y razonables, la Administración responde cuando incumple su deber de actuar conforme a unos cánones, patrones o estándares de conducta que le son exigibles.

Entre la actuación administrativa y el daño, debe existir una relación de causalidad. La consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente–, a la cual importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, o la intervención de terceros, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla (STS de 5-6-1997). Precizando la STS de 9-5-2000: “la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995,



25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999y 15 de abril de 2000)”.

El concepto de relación causal, como señaló la STS de 6-11-1998, “se resiste a ser definitivo apriorísticamente con carácter general, pues cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda en su individualidad y en mayor o menor medida de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final...de modo que la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia o no de responsabilidad para las Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó y es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero.

Esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios”.

Y de forma expresa, interesa añadir que el daño puede producirse por concurrencia de culpas. Circunstancia ésta que puede afectar a la cantidad que se ha de indemnizar.

En el presente caso concurren todos los requisitos para que proceda la indemnización por responsabilidad patrimonial. La duda de los hechos que relata la actora, así como el nexo entre daño y funcionamiento del servicio ha sido aclarado por la declaración del Policía Local que acudió el día de los hechos. Y a preguntas del juzgador ha manifestado que el



hierro procedía de la instalación pública a que se refiere la actora, y que los daños producidos al vehículo (neumático izquierdo) es perfectamente compatible con el relato de los hechos.

En cuanto a la indemnización solicitada, a la que se han opuesto los demandados, alegando que la única rueda que sufrió daños fue la izquierda, y por tanto, el coste de la sustitución de las otras tres no debe entrar dentro del monte de la indemnización.

Pues bien, hay que conceder la razón a los demandados, ya que no queda acreditado de manera alguna que los daños sufridos en una rueda requería el cambio, por ese único motivo, del resto de ruedas. Además, es significativo, que las ruedas se cambiaron a los dos meses de producirse el daño. Durante ese largo periodo de tiempo se desconoce que pudo ocurrir con los neumáticos.

**TERCERO.-** Por tanto, procede estimar en parte el recurso, sin que proceda imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

### FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Mapfre España, S.A., frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad, debiendo indemnizar la Administración demandada en la cantidad reclamada correspondiente al cambio del neumático izquierdo solamente. Sin costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por